

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 25 de noviembre de 2020

N° 29162-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 184
(De miércoles 25 de noviembre de 2020)

DE VIOLENCIA POLÍTICA

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución N° ADM 165-2020
(De miércoles 11 de noviembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ADOPTAN LOS FORMATOS DE LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTACIÓN DE LA GENTE DE MAR, INCLUYENDO LA CERTIFICACIÓN DE TRÁMITE DE REFRENDO DE TÍTULO; TÍTULO DE COMPETENCIA; REFRENDO DE TÍTULO DE COMPETENCIA; CERTIFICADO DE SUFICIENCIA; REFRENDO DE CERTIFICADO DE SUFICIENCIA Y CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN DE LA GENTE DE MAR, QUE POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES, DEBA EXPEDIR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR, PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA A BORDO DE BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA, EN VIRTUD DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978, ENMENDADO (CONVENIO STCW '78 ENMENDADO), Y COMO PARTE DE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL PARA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE GENTE DE MAR.

Resolución N° ADM 178-2020
(De jueves 19 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE MÉDICOS CALIFICADOS PARA EXPEDIR LOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE LA GENTE DE MAR EN LA REPÚBLICA DE FILIPINAS, REPÚBLICA DE INDONESIA, REPÚBLICA DE LA INDIA, REPÚBLICA POPULAR CHINA, REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, REPÚBLICA DE LA UNIÓN DE MYANMAR Y REPÚBLICA DE COREA (COREA DEL SUR).

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Resolución N° ANATI-DAG 553
(De jueves 19 de noviembre de 2020)

QUE CREA DENTRO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA OFICINA DE COORDINACIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO.

PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN

Resolución N° 7
(De jueves 12 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA, LA ESCOGENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL PERIODO ENERO 2021-ENERO 2023.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

Acuerdo N° 143
(De martes 27 de octubre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN AL ACUERDO NO. 137 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998.

Acuerdo N° 144
(De martes 27 de octubre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA, PARA EL PAGO DE TRIBUTOS; IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS Y MULTAS MUNICIPALES.

LEY 184
De 25 de noviembre de 2020

De violencia política

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra la mujer manifestada a través de cualquier acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de tercero, que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, el uso y goce pleno o ejercicio de sus derechos políticos. Estas conductas pueden incluir la violencia física, sexual, psicológica, ética, moral, económica o simbólica, así como la discriminación en cualquiera de sus formas a lo interno de los partidos políticos y la violencia estructural generada desde el propio Estado al producir normas y/o establecer políticas discriminatorias, excluyentes y de subordinación en contra de la mujer.

Artículo 2. La violencia política contra la mujer puede tener lugar en los siguientes ámbitos:

1. Dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, cuando a la mujer se le afecten sus derechos políticos, ya sea independiente o que participe o no de la misma afiliación política de su familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.
2. En cualquier ámbito público, sean organizaciones de carácter público, privado y/o mixto que operen en la vida pública, como partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales y civiles, incluyendo a las de defensa de los derechos humanos.
3. En el ámbito laboral, sea público o privado, cuando se impida, obstaculice o se prohíba de alguna manera el ejercicio y goce de los derechos políticos de las mujeres o la defensa de estos.
4. Cuando sea perpetrada, cometida, realizada o tolerada por el Estado o funcionarios, donde quiera que ocurra, en el ejercicio de sus atribuciones cualquiera que sea la jurisdicción.
5. Cuando sea perpetrada por personas afiliadas o simpatizantes o por aquellas que sin estar afiliadas ejerzan una función de representación del partido político y/o hayan sido designadas para una función específica por este, independientemente del nivel jerárquico o del cargo público que ocupe.
6. En cualquier momento y de manera especial en el periodo electoral.

Artículo 3. Son manifestaciones de violencia política contra la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos las siguientes acciones, conductas u omisiones, basadas en su género:

1. Causar la muerte de mujeres o a cualquiera otra persona que goce de derechos políticos por razón de su participación o actividad política.



2. Agredir física o verbalmente a una o varias mujeres o a cualquiera otra persona que goce de derechos políticos, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos.
3. Realizar invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública.
4. Amenazar o intimidar, en cualquier forma, a una o varias mujeres y/o a su núcleo familiar y que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo que ejerzan o al que se postulan.
5. Restringir o anular el derecho al voto libre, directo y secreto de las mujeres.
6. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres o a cualquiera otra persona en ejercicio de sus derechos políticos o de sus funciones públicas, con base en estereotipos, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos, con información personal y/o familiar que afecten su imagen y su vida privada.
7. Amenazar, agredir o incitar a la violencia política contra las defensoras de derechos humanos por razón de su género y de las organizaciones que defienden los derechos políticos de las mujeres.
8. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo con la normativa aplicable vigente.
9. Impedir que la competencia electoral interna o general se desarrolle en condiciones de igualdad.
10. Proporcionar datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la candidata elegida en elecciones internas con el objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
11. Restringir los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.
12. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos.
13. Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
14. Limitar o negar arbitrariamente el uso de recursos con el objeto de impedir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
15. Evitar por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique toma de decisiones en igualdad de condiciones.
16. Impedir y/o restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos.
17. Imponer por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.
18. Discriminar, obstaculizar, dañar, violentar, humillar, abatir, apocar, deshonrar, ofender y abochornar a cualquier mujer o a cualquiera otra persona que esté en ejercicio de sus



derechos políticos, por la participación de sus familiares en la vida política hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, que sea de doctrina, corriente, militancia e ideología política distinta al de la agraviada.

Artículo 4. El Instituto Nacional de la Mujer, como ente rector de las políticas de igualdad de género y derechos de las mujeres, a través del Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer y el Consejo Nacional de la Mujer, con la asesoría de la Asociación de Parlamentarias y Exparlamentarias de la República de Panamá, el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, asociaciones u organizaciones vinculadas con la violencia política contra la mujer, el Tribunal Electoral y las demás autoridades competentes en la materia, deberá determinar en el marco de sus atribuciones, en coordinación con otros niveles del gobierno, las siguientes acciones cuando corresponda:

1. Garantizar en los planes y programas de violencia política contra la mujer e igualdad de oportunidades la dotación presupuestaria de los componentes específicos que aborden la violencia política contra las mujeres.
2. Establecer un protocolo que coordine la actuación de las entidades competentes para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres, así como para la resolución de los casos.
3. Incorporar la violencia política contra las mujeres en los protocolos de atención e investigación de violencia contra las mujeres.
4. Garantizar que las mujeres víctimas de violencia política tengan el acceso a los servicios especializados que brinda el Estado.
5. Proporcionar mecanismos de atención urgente que aseguren la protección de los derechos políticos de las mujeres y el ejercicio del cargo que ocupa o al que debe acceder legítimamente.
6. Desarrollar acciones para la investigación y recopilación de estadísticas desagregadas por sexo sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia política contra las mujeres, determinando los medios para su divulgación, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de la Contraloría General de la República.
7. Desarrollar y adoptar una metodología que permita evaluar el riesgo particular que pueden enfrentar las mujeres de sufrir violencia política debido a múltiples factores de discriminación, como sexo, edad, etnia y posición económica, entre otros, y diseñar las medidas para prevenirla por parte de la autoridad competente.
8. Incorporar la problemática de la violencia política contra las mujeres en los planes de formación y educación, especialmente en aquellos dirigidos a autoridades y funcionarios responsables de ejecutar esta Ley.
9. Incluir estrategias de cooperación con los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales, para difundir los derechos políticos de las mujeres.
10. Garantizar las medidas de reparación del daño a las mujeres que hayan sufrido actos de violencia política debidamente comprobados.



Artículo 5. El Instituto Nacional de la Mujer, en colaboración con el Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer, el Consejo Nacional de la Mujer y el Tribunal Electoral, realizará campañas de sensibilización y prevención sobre la violencia política contra la mujer, sobre sus derechos en general y sobre la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6. El Instituto Nacional de la Mujer, en colaboración con el Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer y el Consejo Nacional de la Mujer, con la asesoría de la Asociación de Parlamentarias y Exparlamentarias de la República de Panamá, con asociaciones, organizaciones, el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, el Tribunal Electoral y con las organizaciones no gubernamentales vinculadas a los temas de participación política y violencia política contra las mujeres, analizará todas las normas y prácticas relacionadas con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, la legislación vigente y prácticas culturales, que puedan tener impacto discriminatorio en estas.

Artículo 7. El Instituto Nacional de la Mujer, en colaboración con el Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer y el Consejo Nacional de la Mujer, con la asesoría de la Asociación de Parlamentarias y Exparlamentarias de la República de Panamá, el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, asociaciones u organizaciones vinculadas con la violencia política contra la mujer y el Tribunal Electoral, elaborará un informe sobre la aplicación de esta Ley y su impacto, que presentarán cada año ante la Asamblea Nacional.

Artículo 8. La autoridad competente en materia de violencia política contra la mujer tendrá la responsabilidad de promover, proteger y garantizar los derechos políticos de las mujeres, además de atender y resolver las denuncias de violencia política contra las mujeres.

Artículo 9. El Instituto Nacional de la Mujer, a través del Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer, dentro del marco de sus funciones, con la asesoría de la Asociación de Parlamentarias y Exparlamentarias de la República de Panamá, el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos y asociaciones u organizaciones vinculadas con la violencia política contra la mujer, en coordinación con las entidades competentes, adoptará las siguientes medidas:

1. Establecer el protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas y sanciones aplicables ante los casos que tengan conocimiento de violencia política contra las mujeres.
2. Recopilar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en el ámbito electoral que permita diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas.
3. Incorporar la prevención y erradicación de la violencia política contra la mujer como un componente de las políticas de educación cívica y democrática, así como en la totalidad de los programas de formación y capacitación, con un mínimo de cuarenta horas, que se lleven a cabo.
4. Realizar un análisis de riesgos y elaborar un plan de seguridad con el objeto de prevenir la violencia política contra las mujeres.



5. Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres.
6. Promover que los medios de comunicación y las redes sociales no violenten los derechos y la imagen de las mujeres que participan en la vida pública y su privacidad, así como el combate a los contenidos que refuerzan, justifican o toleran la violencia política contra las mujeres.
7. Incluir en sus programas de capacitación y formación sobre los medios de impugnación electoral el tema de la violencia política contra las mujeres, incentivando el litigio estratégico en estos casos.
8. Establecer un registro sobre la aplicación de esta Ley, incluyendo las denuncias, las resoluciones judiciales, los votos particulares y concurrentes, así como la jurisprudencia sobre violencia política contra las mujeres.
9. Establecer un sistema de información y estadísticas sobre la participación electoral desagregada por sexo, ubicación geográfica, edad, etnia y situación de discapacidad, entre otros.

Artículo 10. El Tribunal Electoral tendrá la obligación de fiscalizar cada año la implementación, a lo interno de cada partido político, de las medidas que se impongan para la prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 11. La Defensoría del Pueblo ejercerá las acciones a las que hubiera lugar en los casos de violación a la presente Ley.

Artículo 12. El Ministerio de Educación incluirá el principio de igualdad y los derechos de las mujeres en los programas de educación inicial, premedia, media, técnica y superior, al igual que en los planes de formación de gobiernos estudiantiles y de cualquier otro tipo que se realicen sobre derechos humanos, democracia y ciudadanía.

Artículo 13. El Instituto Nacional de la Mujer, a través del Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer y el Consejo Nacional de la Mujer, será responsable de la divulgación, promoción y seguimiento del cumplimiento de la presente Ley.

Coadyuvarán en la difusión de la presente Ley, el Ministerio Público, el Órgano Judicial, el Tribunal Electoral y el Ministerio de Educación, a través de su mecanismo de género, como entidades responsables de adoptar las acciones para sensibilizar y concienciar a la ciudadanía y a los servidores públicos encargados de desarrollar las acciones sobre la violencia política contra las mujeres.

Artículo 14. El Tribunal Electoral velará por la actualización de los estatutos de los partidos políticos para que adopten las siguientes acciones:

1. Prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.



2. Rechazar cualquier expresión o conducta que implique violencia política contra las mujeres en su propaganda política o electoral o en su derecho a participar para cargos internos o de la estructura.
3. Promover la participación política paritaria de las mujeres en igualdad de condiciones.
4. Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los partidos políticos.
5. Asesorar, defender y proteger a las mujeres frente a los actos de violencia que hayan sido denunciados.
6. Adoptar medidas para prevenir las represalias contra las personas que presenten denuncias y contra las personas que participan en el proceso de resolución.

De igual forma, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular deberán abstenerse de cualquier acción o conducta que implique violencia política contra la mujer. En caso de darse, el partido político deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal Electoral para que se inicien las acciones correspondientes.

Artículo 15. Las mujeres víctimas de violencia política gozarán de todos los derechos y garantías procesales reconocidos por la legislación vigente sobre violencia contra la mujer.

Artículo 16. Durante la campaña electoral, las autoridades electorales protegerán de manera especial a la candidata que haya sido víctima de violencia política electoral, adoptando las medidas necesarias para que cesen los actos de violencia y que no se perjudiquen las condiciones de la contienda electoral en la que participa.

Artículo 17. El servidor público, así como cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una acción de violencia política contra la mujer, tendrán la obligación de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 18. Cuando la acción de violencia política contra la mujer ocurra en áreas comarcales, se establecerán mecanismos de coordinación y cooperación que respeten y tomen en cuenta la diversidad cultural, la idiosincrasia y las costumbres para que la resolución del proceso tenga un enfoque intercultural.

Artículo 19. Las acciones, conductas u omisiones que constituyen alguna forma de violencia política contra la mujer de acuerdo con la presente Ley se considerarán faltas.

Constituyen faltas las siguientes:

1. Amenazar, agredir o incitar a la violencia política contra las defensoras de los derechos humanos por razón de su género y de las organizaciones que defienden los derechos políticos de las mujeres.
2. Criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y de las organizaciones que defienden los derechos políticos de las mujeres para paralizar y/o deslegitimar las causas que defienden.



3. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo con la normativa aplicable vigente.
4. Dañar de cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral interna o general se desarrolle en condiciones de igualdad.
5. Proporcionar al Tribunal Electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la candidata elegida en elecciones internas con el objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
6. Restringir los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.
7. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos.
8. Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
9. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
10. Evitar por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique toma de decisiones en igualdad de condiciones.
11. Proporcionar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos información falsa, errada o imprecisa y/u omitir información que la induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
12. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo con la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.
13. Imponer por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.
14. Discriminar, obstaculizar, dañar, violentar, humillar, abatir, apocar, deshonrar, ofender y abochornar a cualquier mujer política, por la participación de sus familiares en la vida política hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, que sea de doctrina, corriente, militancia e ideología política distinta al de la agraviada.

Se consideran como agravantes la comisión de dos o más faltas de las antes descritas, de conformidad con la falta y su reincidencia se aplicarán las siguientes sanciones: amonestación, pública o privada; suspensión del empleo o cargo público y/o sueldo; multa; retiro de los mensajes contrarios a esta Ley. De igual forma, se aplicarán medidas de reparación para las víctimas de las trasgresiones a la presente Ley y a las normas supletorias vigentes.

Artículo 20. A los hechos descritos en los numerales del 1 al 7 del artículo 3 que se consideren conductas delictivas, les serán aplicables las sanciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 21. Las medidas de reparación, debidamente justificadas, deberán garantizar el reconocimiento de una indemnización a las víctimas, a sus familias y a la comunidad y demás



afectados. Además, se ordenará la restitución inmediata en el cargo al que fue obligado a renunciar, la determinación de medidas de seguridad y otras que aseguren el ejercicio del cargo, así como la retractación pública de las ofensas contra las mujeres y los hombres víctimas de violencia política.

Artículo 22. En materia de violencia política contra la mujer, la autoridad competente utilizará los mecanismos de atención especializada, expedita y oportuna, plasmados en el procedimiento penal establecido para la atención de los casos de violencia de género, así como los reconocidos en las convenciones internacionales de las que la República de Panamá es signataria.

Artículo 23. En caso de que un hombre sea afectado por acciones que se constituyan en formas de violencia política, será protegido y/o podrá acogerse a lo dispuesto por las normas de violencia política vigentes. Estos tipos de violencia se entienden como cualquiera acción, acto conducta u omisión realizada en forma directa o a través de terceros que cause daño o sufrimiento a una persona y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular su reconocimiento, el uso y goce pleno o ejercicio de sus derechos políticos y desempeño de sus cargos, si los tuvieran.

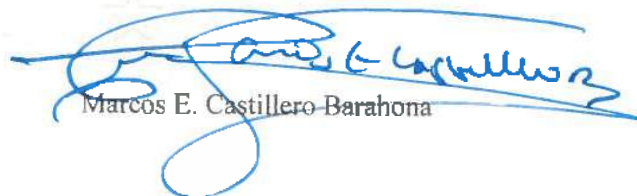
Artículo 24. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un periodo no mayor de ciento ochenta días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 25. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 394 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero-Barahona

El Secretario General,



Quibían T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 25 DE Noviembre DE 2020.


MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ
Ministra de Desarrollo Social


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



RESOLUCIÓN ADM No. 165-2020

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece que entre sus funciones están, recomendar políticas y acciones, ejercer actos administrativos, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que de acuerdo al numeral 1, del Artículo 33, del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado).

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en Parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adoptó la Resolución I en todas sus partes y el Anexo I de la Resolución 2, adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010 al Convenio STCW'78, enmendado y a su Código de Formación, respectivamente.

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), en su Artículo I sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las Partes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al

W. J. e



Resolución ADM No. 165-2020
Formatos de certificados y documentación de gente de mar
Pág. No. 2



Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tengan la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

Que dicho Convenio establece en el Artículo VI, que se expedirán títulos de capitán, oficial o marinero a los aspirantes que, de acuerdo con criterios que la Administración juzgue satisfactorios, reúnan los requisitos necesarios en cuanto a periodos de embarco, edad, aptitud física, formación, competencia y exámenes de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Convenio.

Que la Sección A-I/2 del Código de Formación, establece los modelos de título, refrendo de título, refrendo de expedición de título, que podrán utilizar las Administraciones, con la información mínima requerida para la expedición de dichos títulos.

Que mediante la Resolución J.D. No. 055-2008 de 18 de septiembre de 2008, se autorizó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a reglamentar los temas técnicos que sean de la competencia de esta institución y que por disposición legal no estén atribuidos a las Direcciones Generales de esta entidad, relacionadas con la aplicación de los convenios internacionales en materia marítima.

Que mediante la Resolución ADM No. 098-2009 de 20 de noviembre de 2009, la Autoridad Marítima de Panamá adoptó los nuevos modelos oficiales de documentos y licencias que expide la Dirección General de la Gente de Mar y además, resolvió validar el uso de la firma digitalizada del Director General de la Gente de Mar, en los documentos adoptados mediante dicha Resolución, que requieran firma de un funcionario de la Administración Marítima.

Que la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020, aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora a bordo de buques de navegación marítima de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, el cual contiene normas para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y su Código de Formación.

Que mediante la Resolución J.D. No. 020-2019 de 3 de mayo de 2019, se subroga la Resolución J.D. No. 023-2009 de 29 de octubre de 2009, y se autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para adoptar y reglamentar los modelos de certificación de trámite de refrendo de título; título de competencia; refrendo de título de competencia; certificado de suficiencia; refrendo de certificado de

W. E.

Resolución ADM No. 165-2020
Formatos de certificados y documentación de gente de mar
Pág. No. 3



suficiencia y cualquier otra documentación de gente de mar, que por razón de sus funciones, deba expedir la Dirección General de la Gente de Mar, a la gente de mar que labora a bordo de buques de bandera panameña, en virtud del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado), y como parte de la reglamentación nacional para la expedición de documentación de gente de mar.

Que con el propósito de cumplir lo dispuesto en el Convenio STCW'78, enmendado, la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, reconoce pertinente establecer los modelos de títulos, refrendo de títulos, certificación de refrendo de títulos emitidos a la gente de mar, determinados en las disposiciones del citado Convenio y de conformidad con la legislación de la República de Panamá.

Que con la expedición de los formatos de certificación de trámite de refrendo de título; refrendo de título de competencia; certificado de suficiencia; refrendo de certificado de suficiencia y demás documentación de gente de mar, se busca fortalecer toda titulación de la gente de mar, que labora a bordo de buques de bandera panameña, y asegurar que tengan las competencias y la aptitud requerida para desempeñar las funciones asignadas a bordo, dado que el factor humano es una cuestión que afecta a la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en la mar, así como la protección del medio ambiente marino.

Que la Organización Marítima Internacional (OMI), considerando las tendencias mundiales hacia la digitalización, en los últimos años ha incentivado el uso y reconocimiento de los certificados electrónicos, como lo establecen las Directrices para el uso de certificados electrónicos (FAL.5/Circ.39/Rev.2), que busca reducir las cargas administrativas de la gente de mar y de las compañías navieras, con el objetivo de mejorar la gestión, control de los certificados y el proceso de certificación de la gente de mar, así como incrementar las medidas de seguridad para reducir las prácticas fraudulentas.

Que siguiendo el principio de mejora continua, es importante para esta Administración Marítima, realizar un constante análisis de las regulaciones implementadas y verificar su efectividad, conforme a las enmiendas realizadas a los Convenios Internacionales, de los cuales la República de Panamá es Parte, por lo que se hace necesario actualizar la normativa y subrogar la Resolución ADM No. 098-2009 de 20 de noviembre de 2009.

Que conforme a los artículos 24 y 27 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificados por los artículos 185 y 186 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el Administrador ejerce la Representación Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, y

Resolución ADM No. 165-2020
Formatos de certificados y documentación de gente de mar
Pág. No. 4



tiene entre sus funciones, la de emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad.

Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008;

RESUELVE:

- PRIMERO:** **APROBAR y ADOPTAR** los formatos de los certificados y documentación de la gente de mar, incluyendo la certificación de trámite de refrendo de título; título de competencia; refrendo de título de competencia; certificado de suficiencia; refrendo de certificado de suficiencia y cualquier otra documentación de la gente de mar, que por razón de sus funciones, deba expedir la Dirección General de la Gente de Mar, para la gente de mar que labora a bordo de buques de bandera panameña, en virtud del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), y como parte de la reglamentación nacional para la expedición de documentación de gente de mar.
- SEGUNDO:** **AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar para que establezca los formatos de los certificados y documentación de la gente de mar, al igual que los mecanismos para la comunicación correspondiente.
- TERCERO:** **AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar, para que expida los certificados y documentación de la gente de mar en impresión en papel o en forma electrónica, en el formato o los formatos aprobados por la Autoridad Marítima de Panamá.
- CUARTO:** **VALIDAR** el uso de la firma electrónica del personal técnico de la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, en los formatos de los certificados y documentación de la gente de mar aprobado mediante la presente resolución.

Resolución ADM No. 165-2020
Formatos de certificados y documentación de gente de mar
Pág. No. 5



QUINTO:

Para los efectos de la presente resolución y salvo disposición expresa en otro sentido, registrarán las siguientes definiciones:

1. **Almacenamiento tecnológico:** Sistema de archivo de documentos mediante medios tecnológicos.
2. **Autenticidad:** Veracidad técnicamente comprobada que confirma la identidad del autor de un documento o comunicación.
3. **Certificado electrónico:** Un certificado aprobado/establecido por la Autoridad Marítima de Panamá por medio de un formato electrónico para garantizar la compatibilidad de visualización para todos los usuarios previstos.
4. **Código de Respuesta Rápida o Código QR (Quick Response Code, por su nombre en inglés):** Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, que permite acceder de un modo sencillo a un enlace o aplicación en internet o a un dispositivo móvil por medio de un lector de Código QR (Código de Respuesta Rápida), para poder validar la autenticidad de los certificados.
5. **Dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos:** Herramienta tecnológica para el almacenamiento, con el propósito de guardar información digital de forma permanente o temporal, que mantiene la integridad y fidelidad de la información almacenada.
6. **Firma electrónica:** Los datos en forma electrónica que se adjuntan, incorporan o asocian lógicamente a otros datos electrónicos para que sirvan de método de autenticación del expedidor y del contenido de los datos electrónicos.
7. **Formulario original de un certificado:** Certificado expedido en impresión en papel o en forma electrónica en el formato aprobado por la Administración que lo expida, siempre que la información mínima requerida en el párrafo 4 de la sección A-1/2 del Código de formación esté fácilmente disponible.
8. **Garantía de protección:** Método utilizado para garantizar la protección de la información, el control del acceso, la prevención del fraude, la resistencia a los

M. J.
E

Resolución ADM No. 165-2020
Formatos de certificados y documentación de gente de mar
Pág. No. 6



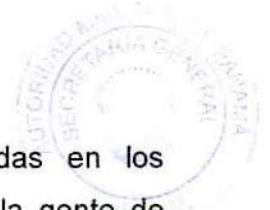
ciberataques y la capacidad de recuperación ante los desastres naturales y causados por el hombre.

9. **Número de seguimiento único:** Cadena de números, letras y/o símbolos utilizada como identificador para distinguir un certificado electrónico expedido por una Administración o bajo su autoridad de cualquier otro certificado electrónico expedido por la misma Administración o bajo su autoridad.
10. **Tener a bordo el formulario original de un certificado:** Tener a bordo un certificado original en impresión en papel o, si se utiliza un formulario electrónico, tener a bordo los datos mínimos requeridos, que serán definidos por la Administración que lo expida y son necesarios para iniciar un procedimiento de validación.
11. **Versión impresa de un certificado electrónico:** Una impresión en papel producida a partir del certificado electrónico.
12. **Verificación:** Proceso fiable, protegido y continuamente disponible para confirmar la autenticidad y la validez de un certificado electrónico utilizando el número de seguimiento único y otros datos contenidos o incorporados en el certificado electrónico.

SEXTO: ESTABLECER que para el uso de los certificados electrónicos, la Autoridad Marítima de Panamá aplicará lo correspondiente para la verificación de la autenticidad, garantía de protección, formulario de datos, ubicación física (almacenamiento), privacidad, y características requeridas para este tipo de certificados.

SÉPTIMO: Los certificados y documentación de la gente de mar expedidos por la Dirección General de la Gente de Mar, en impresión en papel o en forma electrónica en el formato o los formatos aprobados por la Autoridad Marítima de Panamá, podrán estar o estarán situados en una ubicación física de almacenamiento de datos electrónicos, como un disco duro, a bordo del buque o en una fuente de datos remota (servidor), o impreso en papel regular. Los certificados que no son electrónicos, deberán estar de manera impresa, disponibles a bordo en su formato aprobado.

Resolución ADM No. 165-2020
Formatos de certificados y documentación de gente de mar
Pág. No. 7



- OCTAVO:** **VALIDAR** las medidas de seguridad incorporadas en los formatos de los certificados y documentación de la gente de mar, de los que trata la presente resolución, como medidas de garantías de protección contra el fraude y las infracciones ante la documentación aprobada por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.
- NOVENO:** **COMUNICAR** a los usuarios que la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), que el procedimiento de verificación aprobado por esta Administración Marítima, será a través del punto de validación de la página web de la AMP, por medio de acceso directo o mediante el uso del Código de Respuesta Rápida "QR CODE". Igualmente se podrá contactar a la Administración Marítima a través de correo electrónico: verification@amp.gob.pa / certification@amp.gob.pa
- DÉCIMO:** **ESTABLECER** que el procedimiento de verificación de certificados electrónicos o cualquier intercambio de datos, deberá cumplir con la normativa nacional vigente en materia de privacidad.
- UNDÉCIMO:** **ESTABLECER** que los propietarios de buques, armadores y tripulaciones de los buques de bandera panameña que lleven y utilicen certificados electrónicos, deberán asegurarse de que esos certificados se controlan mediante el Sistema de Gestión de la Seguridad, según lo dispuesto en la sección 11 del Código Internacional de Gestión de la de la Seguridad (Código IGS).
- DUODÉCIMO:** **COMUNICAR** a los usuarios de la Autoridad Marítima de Panamá, que los certificados y documentación de la gente de mar permanecerán vigentes hasta su fecha de expiración, independientemente del formato utilizado por la Autoridad Marítima de Panamá, para su emisión.
- DÉCIMO TERCERO:** **COMUNICAR** que toda persona que desee aplicar a una documentación técnica de gente de mar, deberá cumplir con los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, a través del Departamento de Titulación.

W/P
Q

Resolución ADM No. 165-2020
 Formatos de certificados y documentación de gente de mar
 Pág. No. 8



DÉCIMO CUARTO: **AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar, para que establezca los procedimientos correspondientes, para que se cumpla lo dispuesto en la presente resolución.

DÉCIMO QUINTO: La presente resolución subroga la Resolución ADM No. 098-2009 de 20 de noviembre de 2009, y toda disposición anterior que le sea contraria.

DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.

Resolución J.D. No. 055-2008 de 18 de septiembre de 2008.

Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.

Resolución J.D. No. 020-2019 de 3 de mayo de 2019.

Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

NORIEL ARAUZ V.
 ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
 MARÍTIMA DE PANAMÁ

ILDEFONSO SUIRA FRANCO
 SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE
 ASESORÍA LEGAL, EN FUNCIONES DE
 SECRETARIO DEL DESPACHO

NAV/ISF/1cm.



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
 CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DEL ORIGINAL
 PANAMÁ, 23 de noviembre de 2020.

 Secretaria General

**RESOLUCIÓN ADM. No. 178-2020**

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que el artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, estipula que la Dirección General de la Gente Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá ratificó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Que mediante la Resolución No. ADM 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, la República de Panamá adopta las Enmiendas de Manila 2010, efectuadas al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Que conforme a la Regla I/9 y a la Sección A-I/9 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), cada Estado Parte elaborará normas tanto de aptitud física para la gente de mar, como de procedimientos para expedir certificados médicos, para garantizar que la aptitud física de la gente de mar será evaluada por facultativos responsables, debidamente cualificados y reconocidos por cada Estado Parte, para realizar reconocimientos médicos de la gente de mar.

Que conforme al Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República de Panamá mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la gente de mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no posee un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones y que serán aceptados todos los certificados médicos expedidos con arreglo a los requisitos del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado); en conformidad con lo dispuesto en la Regla I/9 y la Sección A-I/9 del Código de Formación.

Que conforme al párrafo 4 de la Sección A-I/9, del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978, enmendado, todas las Partes elaborarán disposiciones para el reconocimiento de los facultativos reconocidos, que deberá de poner a disposición de otras Partes, de las compañías y de la gente de mar que lo soliciten.

Que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 de la norma A1.2 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, el certificado médico de la gente de mar deberá ser expedido por un médico debidamente calificado reconocido por la autoridad competente para expedir dicho certificado.

Que la Dirección General de la Gente de Mar es la encargada de dictaminar qué médicos están debidamente calificados para emitir los certificados médicos de la gente de mar empleada en buques de bandera panameña.

Resolución ADM. No. 178-2020
Pág. No. 2



Que mediante la Resolución ADM No. 269-2015 de 18 de diciembre de 2015 y la Resolución ADM. No. 059-2019 de 15 de abril de 2019, se reguló el procedimiento mediante el cual se gestionan las solicitudes de reconocimiento ante la Autoridad Marítima de Panamá, de los médicos calificados y autorizados por la República de Filipinas, la República de India y la República de Indonesia, para realizar los reconocimientos médicos de la gente de mar, conforme lo establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado y las Directrices de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre reconocimientos médicos de la gente de mar, y que se encuentran interesados en estar reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

Que por el alto volumen de trámites de licencias de marino que se gestionan en la República de las Filipinas, República de Indonesia, República de la India, República Popular de China, República Socialista de Vietnam, República de la Unión de Myanmar y República de Corea, se hace necesario establecer una regulación especializada que instaure el procedimiento para que la Autoridad Marítima de Panamá otorgue reconocimiento a médicos, para realizar las evaluaciones médicas a la gente de mar en dichos países.

Que siguiendo el principio de mejora continua, es importante para esta Administración Marítima, realizar un constante análisis de las regulaciones implementadas y verificar su efectividad, por lo que se hace necesario actualizar la normativa que regula el reconocimiento de médicos calificados para expedir los certificados médicos de la gente de mar en el extranjero y subrogar la Resolución ADM No. 269-2015 de 18 de diciembre de 2015 y la Resolución ADM No. 059-2019 de 15 de abril de 2019.

Que el artículo 24 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fue modificado por el artículo 185 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece que el Administrador ejerce la Representación Legal de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual señala que el Administrador tiene entre sus funciones, la de emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO:

Establecer el procedimiento para el reconocimiento de médicos calificados para expedir los certificados médicos de la gente de mar en la República de Filipinas, República de Indonesia, República de la India, República Popular China, República Socialista de Vietnam, República de la Unión de Myanmar y República de Corea (Corea del Sur).

SEGUNDO:

Los médicos que soliciten el reconocimiento de la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida a la Dirección General de la Gente de Mar. La Autoridad Marítima de Panamá podrá adoptar mecanismos electrónicos para la ágil ejecución de este trámite, para lo cual se emitirán las directrices correspondientes.
- b) Fotocopia autenticada del Certificado de Idoneidad expedido por la autoridad competente de salud en el Estado donde ejercen la medicina.
- c) Fotocopia autenticada de la autorización para emitir certificados médicos a la gente de mar expedida por la Administración Marítima del Estado o la Autoridad Competente de Salud, en donde realizan los reconocimientos médicos de la gente de mar, conforme lo establece el Convenio STCW '78, enmendado y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado.

Resolución ADM. No. 178-2020
Pág. No. 3



La Dirección General de la Gente de Mar podrá dispensar, mediante resolución motivada, la presentación de la autorización para emitir certificados médicos a la gente de mar expedida por la Administración Marítima del Estado en donde realizan los reconocimientos médicos de la gente de mar, siempre que garanticen que se cumplen las prescripciones del Convenio STCW'78, enmendado, y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, para aquellos casos en que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

1. Cuando estén ubicados en países que no cuentan con una Administración Marítima, por no ser limítrofes con mares y océanos, pero que mantengan Acuerdos con la Autoridad Marítima de Panamá relativos al Convenio STCW '78, enmendado, y/o el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado.
2. En aquellos países que son asistidos por cooperación técnica en vías de implementar las disposiciones del Convenio STCW '78, enmendado, y/o Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, motivo por el cual no se encuentra en la "Lista de Partes que han demostrado que dan plena y total efectividad a las disposiciones del Convenio de la Organización Marítima Internacional (Lista Blanca)" y/o en el Listado de países que hayan ratificado el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado.
3. Aquellas Administraciones Marítimas que reconozcan que todos sus médicos, con Certificado de Idoneidad expedido por la Autoridad Competente de Salud en el Estado donde ejercen la medicina, puedan emitir certificados médicos a la gente de mar, por no contar con un procedimiento específico para el reconocimiento de los mismos y/o que el reconocimiento sea realizado por otra entidad gubernamental.

En los casos anteriores, el solicitante deberá presentar certificación que acredite el o los presupuestos antes indicados.

- d) Hoja de vida con sus datos generales.
- e) Contar con instalaciones que permitan satisfacer todos los requisitos del reconocimiento médico y realizarlo en condiciones de limpieza y con el debido respeto por la confidencialidad y la intimidad de la persona.
- f) Constancia de pago de la tarifa correspondiente, aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá.

TERCERO:

Los médicos que soliciten su reconocimiento a la Dirección General de la Gente de Mar, deberán ser entrevistados, y sus instalaciones clínicas serán objeto de inspección por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

Los reconocimientos médicos de la gente de mar solo se podrán llevar a realizar en la instalación clínica que haya sido declarada por el médico al momento de solicitar la autorización a la Dirección General de la Gente de Mar para tal fin.

4/2
R

Resolución ADM. No. 178-2020
Pág. No. 4

En los casos en que haya algún cambio en la ubicación de la instalación clínica declarada, el médico reconocido deberá comunicarlo al Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar.

CUARTO:

La Autoridad Marítima de Panamá emitirá una certificación en formato preestablecido que podrá ser adoptado mediante mecanismos electrónicos, cuando efectúe el reconocimiento definitivo de un médico calificado para expedir los certificados médicos de la gente de mar.

Asimismo, tanto el proceso de aplicación, cobro de derecho, como el proceso de reconocimiento definitivo podrán ser adoptados mediante mecanismos electrónicos.

QUINTO:

El reconocimiento que expida la Dirección General de la Gente de Mar a los médicos, tendrá una vigencia de tres (3) años.

Tres (3) meses antes del vencimiento del reconocimiento, los médicos podrán solicitar por escrito o mediante los mecanismos electrónicos que se adopten, su voluntad de renovar su reconocimiento presentando fotocopia autenticada de la autorización para emitir certificados médicos a la gente de mar expedida por la Administración Marítima del Estado o la Autoridad Competente de Salud en donde realizan los reconocimientos médicos de la gente de mar y el pago de la tarifa establecida.

En el caso de que el médico reconocido requiera incluir otras instalaciones clínicas al reconocimiento ya otorgado, deberá presentarse un memorial en el que solicite la inclusión de la instalación o comunicarlo mediante los mecanismos electrónicos que se adopten.

SEXTO:

En el Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar reposará un expediente de cada médico reconocido por la Autoridad Marítima de Panamá.

SÉPTIMO:

Los médicos deberán ser profesionalmente independientes de los armadores, de la gente de mar y de sus representantes, al ejercer su criterio médico en lo que se refiere a los procedimientos del reconocimiento médico. Si es empleado de una empresa marítima o una agencia de colocación de gente de mar o trabaja por contrato para estas, las condiciones de trabajo o de contratación correspondientes, deberán garantizar que las evaluaciones que realice se basen en normas reglamentarias, en cumplimiento a las prescripciones del Convenio STCW'78, enmendado, y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado.

OCTAVO:

La Dirección General de la Gente de Mar mantendrá una lista de médicos reconocidos en el extranjero para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar y expedir los certificados médicos, la cual pondrá a disposición de la gente de mar, autoridades competentes de otros países, de compañías, de organizaciones representativas de la gente de mar y demás partes interesadas, mediante circular publicada en el portal web de la institución, la que deberá ser periódicamente actualizada. No se admitirán certificados médicos de médicos que no estén incorporados o listados dentro de dicha circular.

Resolución ADM. No. 178-2020
Pág. No. 5

**NOVENO:**

La Dirección General de la Gente de Mar contará con procedimientos para asegurarse que los reconocimientos médicos se ajustan a las normas requeridas en cumplimiento a las prescripciones del Convenio STCW'78, enmendado, y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado.

Los procedimientos se aplicarán a:

- a) La investigación de quejas de los armadores, la gente de mar y sus representantes, relacionadas con los procedimientos aplicables a los reconocimientos médicos y a los médicos reconocidos.
- b) La recopilación y análisis de información desprovista de datos personales obtenida de los médicos autorizados, acerca del número de reconocimientos practicados y de sus resultados.
- c) Programa de revisión e inspecciones de las instalaciones clínicas y el correcto manejo de los registros médicos de la gente de mar.

DÉCIMO:

Cuando la Dirección General de la Gente de Mar determine que, como resultado de un nuevo reconocimiento médico, queja o procedimiento de auditoría o por otros motivos, un médico reconocido ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para ese reconocimiento, revocará, mediante resolución motivada, la autorización para practicar los reconocimientos médicos y expedir los certificados médicos de la gente de mar.

DÉCIMO PRIMERO:

Los nombres de los médicos a quienes se haya revocado el reconocimiento en los veinticuatro (24) meses posteriores a la notificación de la resolución de revocación, deberán seguir figurando en el listado de médicos reconocidos para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar, con una anotación que indique que ya no están reconocidos por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, para practicar reconocimientos médicos y expedir certificados médicos de la gente de mar y la fecha en que dejaron de ser reconocidos.

DÉCIMO SEGUNDO:

Los certificados médicos de la gente de mar deberán ser completados en idioma inglés y expedidos de conformidad a lo establecido en la normativa nacional vigente.

DÉCIMO TERCERO:

Queda prohibido a los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, emitir certificados médicos a personas menores de dieciocho (18) años de edad.

DÉCIMO CUARTO:

Los médicos reconocidos deberán comprobar la identidad de la gente de mar antes de iniciar el reconocimiento médico.

Los reconocimientos médicos de la gente de mar y los certificados médicos que se expidan por los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, conforme a la presente resolución, deberán contener los requisitos mínimos establecidos en la Regla A-I/9 del Convenio STCW, 78, enmendado y la Sección A-I/9 del Código de Formación. Estos documentos deberán constar en el formato que para tal efecto adopte la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

Solo se admitirán los certificados médicos emitidos a través de un proveedor externo de software de base de datos en línea para la emisión y verificación de certificados médicos de la gente de mar autorizado por la Autoridad Marítima de


Resolución ADM. No. 178-2020
Pág. No. 6


Panamá, y las aplicaciones de documentos de gente de mar que no cumplan con este requisito, serán calificadas como deficientes.

- DÉCIMO QUINTO:** La Autoridad Marítima de Panamá adoptará medidas temporales para facilitar y acelerar la adopción de estos procedimientos en distintas jurisdicciones.
- DECIMO SEXTO:** La Autoridad Marítima de Panamá retirará mediante resolución motivada la autorización para practicar los reconocimientos médicos y expedir certificados médicos de la gente de mar, cuando determine que, como resultado de una queja, procedimiento de inspección o por otros motivos, un médico reconocido ha dejado de cumplir los requisitos necesarios que dieron lugar a su reconocimiento.
- DÉCIMO SÉPTIMO:** La presente resolución subroga la Resolución ADM No. 269-2015 de 18 de diciembre de 2015 y la Resolución ADM No. 059-2019 de 15 de abril de 2019.
- DÉCIMO OCTAVO:** Esta resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.
- FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Ley No. 4 de 15 de marzo de 1992.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013.
Resolución No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ


ILDEFONSO SUIRA FRANCO
SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE
ASESORIA LEGAL, EN FUNCIONES
DE SECRETARIO DEL DESPACHO

NAV/ISF/icm.





AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL.
PANAMÁ, 23 de noviembre de 2020.

Secretaría General



AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS



ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN ANATI-DAG 553 del 19 de noviembre del 2020.

“Que crea dentro de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, la Oficina de Coordinación del Centro de Atención al Usuario.”

EI ADMINISTRADOR GENERAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010 dispone que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras integrará e incorporará para sí todas las funciones, potestades y prerrogativas otorgadas por ley a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al Programa Nacional de Administración de Tierras del Ministerio de Economía y Finanzas y al Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas.

Que el artículo 16 de la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010 dispone que el Administrador General es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Autoridad, quien tendrá competencia y jurisdicción en la República y será responsable por la administración y ejecución de las políticas y decisiones del Consejo Nacional de Tierras. Ejercerá sus funciones y atribuciones de conformidad con lo establecido en esta Ley en el Plan Operativo de la Autoridad, en los reglamentos y el presupuesto anual respectivo, y podrá delegar sus funciones en el Sub administrador, así como en los Directores Nacionales o Administradores Regionales, conforme con la reglamentación respectiva.

Que se hace necesario crear la Oficina de Coordinación del Centro de Atención al Usuario con el objeto de coordinar los Centros de Atención al Usuario (CAU), de la

sede y Centros Regionales, quienes tienen bajo su cargo la recepción de documentos que facilite el funcionamiento eficiente de un sistema integrado de recepción de las solicitudes administrativas, documentos, peticiones y demás correspondencia que tengan por destinatarios aquellas Direcciones Nacionales o Regionales que forman parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras a la que brindará el servicio esta Oficina; todo esto para lograr mayor eficiencia en nuestra gestión administrativa y así procurar un mejor desempeño por parte de la Autoridad.

Que de acuerdo a lo mencionado, mediante el artículo 8 de la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010, dispone que la Autoridad podrá mantener y crear las unidades administrativas o técnicas que considere necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones.

Que de acuerdo al numeral 12 del artículo 19 de la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010, señala como función del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras asegurar la existencia y operación de un sistema de gestión de calidad institucional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la implementación de la unidad administrativa y técnica denominada **Oficina de Coordinación del Centro de Atención al Usuario**, la cual será parte de la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en el nivel auxiliar de apoyo de la estructura organizativa y estará a cargo de un Coordinador que será designado por el Administrador General.

ARTICULO SEGUNDO: DELEGAR en la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, quien, a través del Coordinador de la **Oficina de Coordinación del Centro de Atención al Usuario**, la facultad de colaborar, coordinar y apoyar eficazmente las tareas de recepción, distribución, destinación y tramitación de los asuntos que ingresen en los Centros de Atención al Usuario (CAU) de la sede central y Direcciones Regionales para el conocimiento de la distintas Direcciones Nacionales o Regionales de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

ARTÍCULO TERCERO: La **Oficina de Coordinación del Centro de Atención al Usuario** estará integrado por los servidores públicos necesarios para hacer frente a la carga laboral. Para tal efecto, el Director Nacional de Administración y Finanzas instruirá al Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos para que lleve a

cabo la movilización del personal, designaciones y demás actividades que sean pertinentes.

ARTICULO CUARTO: La Dirección Nacional de Administración y Finanzas adoptará las medidas necesarias, así como la asignación de recursos correspondientes para la puesta en marcha de la **Oficina de Coordinación del Centro de Atención al Usuario**.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución comenzará a regir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Ley No. 59 de 08 de octubre de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.




Licdo. José Montenegro
Administrador General
Autoridad Nacional de Administración de Tierras
(ANATI)


Licdo. Víctor Vergara
Secretario General
Autoridad Nacional de Administración de Tierras
(ANATI)

JGM/vv/DCT/nm




FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
DESPACHO DEL
SECRETARIO GENERAL

Fecha: 20/11/2020

RESOLUCIÓN N°7**DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020****LA PLENARIA DEL PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN****CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley N° 57 de 19 de diciembre de 1951, modificada por la Ley N° 17 de 19 de noviembre de 1990, se crea el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición (P.S.N.N.) como un organismo especial, sin fines de lucro, con personería jurídica y con facultad para manejarlo conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento interno contenido en Decreto N° 422 de 2002.

Que de conformidad con el Artículo 15 de dicha excerta legal, corresponde al Patronato de Nutrición elegir sus propios dignatarios de acuerdo a su reglamento.

Que el Patronato, para cumplir los fines asignados en la mencionada ley, llevó a cabo la elección de los miembros de su Junta Directiva, correspondiente al período Enero 2021 – Enero 2023, resultando electas las siguientes personas: Presidente: Licdo. Luigi Stanziola; Vicepresidencia: Licda. Gabriela Jimenez; Secretaria: Licda. Onelia Peralta; Tesorero: Lcda. Celestina Delgado; Vocal: Licdo. David Eisenmann.

Dado que los actos propios de la vida jurídica del Patronato no son inscribibles en el Registro Público, toda vez que tanto su personería jurídica como reglamento fueron otorgados en virtud de las disposiciones legales ya mencionadas, es indispensable que para la vigencia de la nueva Junta Directiva dicho acto sea promulgado en la Gaceta Oficial.

Así los hechos, es imprescindible cumplir con el requisito legal de la promulgación en la Gaceta Oficial por lo que se procede a ratificar la Junta Directiva para el período 2021-2023, a la vez que se ratifican también todas las actuaciones de dicha Junta Directiva desde su toma de posesión a la fecha.

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar, como en efecto, se aprueba, la escogencia de los Miembros de la Junta Directiva para el periodo Enero 2021 – Enero 2023, conformada de la siguiente manera:

Presidente	-	Licdo. Luigi Stanziola Representante del Club Activo 20-30
Vicepresidencia	-	Licda. Gabriela Jimenez Representante de la Asociación de Empresarias y Profesionales de Panamá
Secretaria	-	Lcda. Onelia Peralta Representante del Ministerio de Desarrollo Social
Tesorera	-	Lcda. Celestina Delgado Representante del Ministerio de Salud
Vocal	-	Licdo. David Eisenmann Representante del Club Kiwanis de Panamá

Artículo Segundo: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2020.

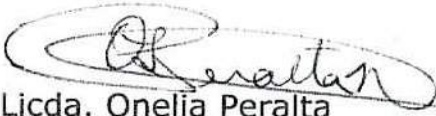
Comuníquese y Publíquese,



Licdo. Luigi Stanziola
Representante del Club Activo 20-30



Licda. Gabriela Jimenez
Representante de la Asociación de Empresarias y Profesionales de Panamá



Licda. Onelia Peralta
Representante del Ministerio De Desarrollo Social



Licda. Celestina Delgado
Representante del Ministerio de Ministerio de Salud



Licdo. David Eisenmann
Representante del Club Kiwanis de Panamá



Diácono Alberto Antonio Aparicio Gonzalez
Representante de la Iglesia Católica



Licda. Jessica Mercedes Jaén Barragán de Granados
Representante de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá



Licdo. Daniel Shamah
Representante de la Asociación B´Nai B´rith Irving Zapp de Panamá



Ing. Temilda Yanet Sierra Perez
Representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario



Licda. Kathia Duarte G.
Representante del Municipio de Panamá

PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICIÓN
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 24 de noviembre de 2020.

Firma: [Handwritten Signature]

Cargo: Directora Administrativa



Ing. Juan Alarcón
Representante del Ministerio de Educación



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R.P.



ACUERDO N°143

De 27 de octubre de 2020

Por medio del cual se hace una modificación al Acuerdo No.137 de 24 de noviembre de 1998.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que al Municipio le corresponde ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley;

Que de conformidad con el numeral 4 del Artículo 8 de la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006, en materia de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano, el Municipio es competente para dictar Acuerdos municipales sobre materia de Ordenamiento Territorial y Urbanístico de carácter local, con sujeción a la Ley, reglamentos y planes nacionales y regionales;

Que de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, los Acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los decretos de los Alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales;

Que el Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, por medio del cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se dictan otras medidas, señala en su Artículo 44 que las personas naturales o jurídicas podrán establecer y operar estaciones de servicio sin limitaciones de distancia entre una estación y otra;

Que el Decreto Ejecutivo N°49 de 12 de julio de 2005, por el cual se dictan medidas relacionadas con los establecimientos que se dediquen a la venta de gas licuado de petróleo para uso automotor y se adoptan otras disposiciones señalan en su Artículo 8, que el emplazamiento de Estaciones de Servicio para el suministro de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor será de acuerdo a lo establecido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá de la zona respectiva y la Oficina de Ingeniería Municipal correspondiente al área;

Que el decreto antes descrito indica además que para el emplazamiento de servicios para el expendio de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor deberá estar a más de 15 m (50 pies) que ejerzan la actividad de llama viva, tales como restaurantes, parrilladas o pizzerías, talleres de chapistería y/o mecánica en general en la cual se requiera de la utilización de soldadura en todas sus modalidades;

Que el Acuerdo N°137 de 24 de noviembre de 1998, por el cual se señalan las normas técnicas para la instalación de Estaciones de Servicio, Expendio de Combustible y Bombas de Patio o de Consumo Propio para Vehículo en el distrito de Panamá, en su Artículo cuarto establece, entre otras disposiciones, un área de influencia determinada entre estaciones de combustible, lo cual ha sido objeto de modificaciones, mediante el Acuerdo N°119 de 13 de agosto de 2002 y posteriormente a través del Acuerdo N°145 de 18 de noviembre de 2005;

Que como resultado del alto tráfico vehicular en las calles que conforman el distrito de Panamá, se ha incrementado la demanda, dificultándose los proyectos de construcción de estaciones de expendio de combustible y restringiendo la posibilidad de su desarrollo, por lo cual es preponderante realizar una nueva modificación al Acuerdo N°137 de 1998, a fin de que el mismo sea cónsono con la realidad actual;



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R.P.



Pág. N°2
Acuerdo N°143
De 27/10/2020

Que esta Cámara Edilicia, ante la necesidad de crear facilidades no solo para las empresas que brindan estos servicios, sino también para los usuarios que requieren que estos establecimientos sean accesibles, y en mérito de lo antes expuesto,

ACUERDA:

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Cuarto del Acuerdo N°137 de 24 de noviembre de 1998, para que el mismo se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO: *El área de influencia de una estación en caso de emergencia será de cien (100) metros radiales. El área de influencia de una estación de expendio de combustible nueva no podrá en ningún momento rebasar los límites del área de influencia de una estación de servicio existente.*

No se permitirá menos de 300 metros radiales de hospitales, asilos y colegios.

El emplazamiento de Estaciones de Servicio para el suministro de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor deberá estar a más de quince (15) metros de locales que ejerzan la actividad basándose en llama viva, tales como restaurantes, parrilladas o pizzerías, talleres de chapistería, herrería y/o mecánicas en general.

Si dentro del área de influencia de una estación de servicio ya existente se encuentran hospitales, asilos y colegios, para determinar la distancia de una nueva estación de servicio se tomará como punto inicial el hospital, asilos y colegio para su ubicación.

Las isletas y/o surtidoras de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor deberán estar localizadas a tres metros con cincuenta centímetros (3.50 m) de la línea de propiedad del colindante inmediato."

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo deroga el Artículo primero del Acuerdo N°119 de 13 de agosto de 2002 y el Artículo Primero del Acuerdo N°145 de 18 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente Acuerdo a la Dirección de Obras y Construcciones.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

EL PRESIDENTE,


H.C. SENÉN MOSQUERA

EL VICEPRESIDENTE,


H.C. NOEL CAMARGO E.

EL SECRETARIO GENERAL,


MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

Maritza Mojica. -

Acuerdo No.143
De 27 de octubre de 2020


ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 13 de noviembre de 2020

**Sancionado:
EL ALCALDE**



JOSÉ LUIS FÁBRAGA

**Ejecútese y Cúmplase:
SECRETARIA GENERAL**



MIRIAM E. LORENZO M.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

MIRIAM E. LORENZO M.
Secretaria General de la
Alcaldía del Distrito de Panamá
Panamá 20 de noviembre de 2020





CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R.P.



ACUERDO N°144

De 27 de octubre de 2020

Por medio del cual se concede una prórroga, para el pago de Tributos: Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales, Derechos y Multas Municipales.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo N°234 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa;

Que el Artículo N°242 numeral 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales;

Que el Artículo N°14 de la Ley N°106 de 8 de octubre 1973, establece, que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito;

Que el artículo N°15 de la Ley N°106 de 8 de octubre 1973 establece, que los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y de los decretos de los alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales;

Que los numerales N°8 y N°27 del Artículo N°17 de la Ley N°106 de 8 de octubre 1973, establecen que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones: 8. Establecer impuestos municipales, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender los gastos de administración, servicios e inversiones municipales; 27. Ejercer las funciones de control y fiscalización de la gestión municipal;

Que el Artículo N°38 de la Ley N°106 de 8 de octubre 1973, establece que los Consejos Municipales dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia;

Que el Artículo N°39 de la Ley N°106 de 8 de octubre 1973, establece que los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Municipal;

Que el numeral N°18 del Artículo N°57 de la Ley N°106 de 8 de octubre 1973, establece que los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes: 18. Presentar proyectos de acuerdo declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°40 de 19 de abril de 2011, se actualiza y reorganiza sistemáticamente, el Sistema Tributario del Municipio de Panamá, a fin de facilitar el entendimiento de las disposiciones fiscales municipales, con respecto a los impuestos, contribuciones, derechos y tasas que se cobran a los contribuyentes.

Que el Artículo N°27 del Acuerdo Municipal N°40 de 2011, establece que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva;

Que el Artículo N°28 del Acuerdo Municipal N°40 de 2011, establece que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento;

Que el Artículo N°29 del Acuerdo Municipal N°40 de 2011, establece que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos respectivos según lo establecido legalmente;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°138 de 22 de septiembre de 2015, se regula las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá;

Que mediante el Decreto N°44-2015 de 23 de diciembre de 2015, se adopta la cartilla de publicidad exterior visual anexa al Acuerdo Municipal N°138 de 2015;

1

Que mediante el Acuerdo Municipal N°254 de 24 de octubre de 2016, se modifica un artículo del Acuerdo Municipal N°138 de 2015;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°19-2017 de 24 de agosto de 2017, se reglamenta el Acuerdo Municipal N°138 de 2015;

Que el 9 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud de la República de Panamá, (MINSA), informó al país que se presentó el primer caso de Coronavirus (COVID-19), en la República de Panamá;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°64 de 28 de enero de 2020, se adoptan las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (Covid-19) definido por el Ministerio de Salud;

Que mediante la Resolución de Gabinete N°10 de 3 de marzo de 2020, se eleva a muy alta la amenaza de propagación del Brote del Nuevo Coronavirus (Covid-19), en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones;

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), declaró la enfermedad (Covid-19) como Pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus;

Que mediante la Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad (Covid-19), causada por el Coronavirus;

Que mediante el Decreto Alcaldicio N°024-2020 de 16 de marzo de 2020, se adoptan medidas para prevenir la propagación de la enfermedad (Covid-19), en el Distrito de Panamá;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°489 de 16 de marzo de 2020, se aprueban medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la Pandemia por la enfermedad Coronavirus, (Covid-19), en el país;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°67 de 17 de marzo de 2020, se concedió una prórroga al plazo establecido en el Artículo N°7 del Acuerdo Municipal N°40 de 2011, que tienen los contribuyentes para presentar la Declaración Jurada Anual a que se refiere el numeral 3 del Artículo N°6;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°490 de 17 de marzo de 2020, se declara Toque de Queda en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones;

Que mediante el Decreto Alcaldicio N°025-2020 de 18 de marzo de 2020, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo N°490 de 17 de marzo de 2020, se decretó toque de queda en los 26 corregimientos del Distrito de Panamá y se establecieron sanciones por las infracciones a las disposiciones del citado decreto;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°499 de 19 de marzo de 2020, se declaran zonas epidémicas sujetas al control sanitario, las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°500 de 19 de marzo de 2020, se aprueban medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la Pandemia por la enfermedad Coronavirus, (Covid-19), en el país;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°505 de 23 de marzo de 2020, se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°490 de 17 de marzo de 2020, que establece el toque de queda en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°506, de 24 de marzo 2020, se ordenó de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°507 de 24 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, amplía el Toque de queda decretado mediante el Decreto Ejecutivo N°490 de 17 de marzo de 2020;

Que mediante el Decreto Alcaldicio N°026-2020 de 24 de marzo de 2020, se modifica el Decreto Alcaldicio N°025-2020 de 18 de marzo de 2020;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°76 de 24 de marzo de 2020, se concede una prórroga, para el pago de Tributos: Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales, Derechos Multas Municipales;

Que mediante el Decreto Alcaldicio N°027-2020 de 25 de marzo de 2020, se establecen sanciones por violaciones al Artículo N°27 del Decreto Ejecutivo N°507 de 24 de marzo de 2020;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°513 de 27 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, modifica un artículo del Decreto Ejecutivo N°507 de 24 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, amplía el Toque de queda decretado mediante el Decreto Ejecutivo N°490 de 17 de marzo de 2020;

Que mediante la Resolución N°360 de 30 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, adoptó nuevas medidas de movilidad ciudadana en el territorio nacional, tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia del COVID-19;

Que mediante la Ley N°139 de 2 de abril de 2020, se adopta una ley general sobre medidas de emergencia para afrontar la crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID-19;

 2

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°534 de 16 de abril de 2020, el Ministerio de Salud, adiciona un artículo nuevo al Decreto Ejecutivo N°507 de 24 de marzo de 2020;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°514 de 21 de abril de 2020, el Ministerio de Salud, adopta nuevas medidas sanitarias para reducir, mitigar y controlar la propagación de la pandemia por la enfermedad Coronavirus COVID-19 en el país;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°548, de 24 de abril 2020, se extendió la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción;

Que mediante el Decreto Alcaldicio N°80 de 28 de abril de 2020, el Consejo Municipal impone sanciones a toda persona que viole el toque de queda, a razón de la pandemia que entrega el país por el virus Covid-19;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°81 de 5 de mayo de 2020, se concedió una prórroga al plazo establecido en el Artículo N°7 del Acuerdo Municipal N°40 de 2011, que tienen los contribuyentes para presentar la Declaración Jurada Anual a que se refiere el numeral 3 del Artículo N°6;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°612 de 8 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud, modifica un Artículo del Decreto Ejecutivo N°507 de 24 de marzo de 2020 y dicta otras disposiciones;

Que mediante la Resolución N°423 de 13 de mayo, el Ministerio de Salud, autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades comerciales;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°644 de 29 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud, modifica el Decreto Ejecutivo N°507 de 24 de marzo de 2020 y dicta otras disposiciones;

Que mediante la Resolución N°453 de 29 de mayo, el Ministerio de Salud, autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades comerciales;

Que mediante la Resolución N°492 de 6 de junio de 2020, el Ministerio de Salud, restringe la movilidad ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras medidas tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia del COVID-19;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°94, de 16 de junio de 2020, se concede una prórroga, para el pago de tributos: impuestos, tasas, contribuciones especiales, derechos y multas municipales;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°98 de 23 de junio de 2020, se concede una exoneración a los restaurantes y bares para el uso de aceras y espacios públicos;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°99, de 23 de junio de 2020, se concede una prórroga al plazo establecido en el Artículo 7 del Acuerdo Municipal N°40 de 2011, que tienen los contribuyentes para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el numeral 3 del Artículo 6;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°100, de 23 de junio de 2020, se autoriza un régimen especial, para el cobro de impuestos, como medida transitoria de alivio económico para los contribuyentes del municipio de Panamá, afectados por la pandemia por covid-19;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°840, de 24 de junio 2020, se extendió la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción;

Que mediante la Ley N°156, de 30 de junio de 2020, se dictan medidas económicas y financieras para contrarrestar los efectos del covid-19 en la República de Panamá;

Que mediante la Resolución N°618, de 03 de julio de 2020, se modifica el artículo segundo de la Resolución N°492 de 6 de junio de 2020;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°867, de 10 de julio de 2020, se extiende la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°356, de 16 de julio de 2020, se modifican disposiciones al Decreto Ejecutivo N° 251 de 24 de marzo de 2020, modificado y adicionado por el Decreto Ejecutivo N°298 de 27 de mayo de 2020, que adopta medidas tributarias para aliviar el impacto económico producto del estado de emergencia nacional;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°869, de 17 de julio de 2020, se establecen nuevas medidas de toque de queda en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste y dicta otras disposiciones;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°874, de 27 de julio de 2020, se extiende la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción;

Que mediante la Ley N°157, de 3 de agosto de 2020, se establecen medidas temporales de protección del empleo en las empresas afectadas por el covid-19 y dicta otra disposición;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°880-A, de 10 de agosto de 2020, se extiende la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción;

Que mediante la Resolución N°763 de 13 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud, autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades de la construcción en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste;



Que mediante la Resolución N°764 de 13 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud, autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades comerciales a nivel nacional;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°105 de 4 de agosto de 2020, mediante el cual se concede una prórroga, para el pago de tributos: impuestos, tasas, contribuciones especiales, derechos y multas municipales;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°106 de 4 de agosto de 2020, mediante el cual se concede una prórroga al plazo establecido en el Artículo N°7 del Acuerdo Municipal N°40 de 2011, que tienen los contribuyentes para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el numeral 3 del Artículo No 6 del Acuerdo Municipal N° 40 de 2011;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°111 de 18 de agosto de 2020, mediante el cual se establecen nuevas medidas transitoria de alivio económico para los contribuyentes del Municipio de Panamá, afectados por la Pandemia por la enfermedad Coronavirus (Covid-19);

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°961 de 18 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud, reglamenta las sanciones aplicadas por la autoridad sanitaria ante el incumplimiento de las medidas ordenadas por razón de la enfermedad covid-19 y dicta otras disposiciones;

Que mediante la Resolución N°778 de 18 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud, aprueba la guía sanitaria para las operaciones post-covid-19 de venta al por menor con modalidad en línea de entrega a domicilio y al vehículo sin contacto con el cliente en panamá;

Que mediante la Resolución N°791 de 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud, adopta nuevas medidas referentes a la movilidad ciudadana en las provincias de panamá y panamá oeste y dicta otras disposiciones;

Que mediante la Resolución N°792 de 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud, autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades a nivel nacional;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°970, de 26 de agosto de 2020, se extiende la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°1035 de 3 de septiembre de 2020, se modifica el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°489 de 16 de marzo de 2020, que aprueba medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la pandemia por la enfermedad del coronavirus covid-19 en el país;

Que mediante la Resolución N°856 de 4 de septiembre de 2020, se autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades a nivel nacional;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°1036 de 4 de septiembre de 2020, se levanta la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción y dicta otras medidas;

Que mediante la Resolución N° 863 de 8 de septiembre de 2020, se modifica el numeral 1 del artículo primero de la Resolución No. 856 de 4 de septiembre de 2020, que autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades a nivel nacional;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°1078 de 11 de septiembre de 2020, se establece un toque de queda, se levanta las restricciones de movilidad de las personas, y se dicta otras disposiciones;

Que mediante el Acuerdo Municipal N°113 de 1 de septiembre de 2020, se concede una prórroga, para el pago de tributos: impuestos, tasas, contribuciones especiales, derechos y multas municipales;

Que mediante la Resolución N°874 de 16 de septiembre de 2020, se autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades a nivel nacional, a partir del 21 de septiembre de 2020;

Que mediante la Resolución N°902 de 24 de septiembre de 2020, se autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades a nivel nacional, a partir del 28 de septiembre de 2020;

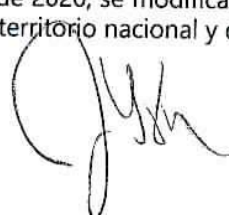
Que mediante la Ley N° 167 de 30 de septiembre de 2020, se modifica una disposición y prorroga la vigencia de la Ley N°139 de 2020, que dicta medidas de emergencia para afrontar la crisis sanitaria causada por la pandemia del covid-19;

Que mediante la Resolución N° 904 de 1 de octubre de 2020, que autoriza la reactivación, operación y movilización de personas en los parques naturales y áreas protegidas a nivel nacional, a partir del 5 de octubre de 2020;

Que mediante la Resolución N° 1260 de 20 de octubre de 2020, se autoriza la reactivación, operación y movilización de actividades recreacionales familiares en las áreas de playas y ríos, a nivel nacional a partir del 24 de octubre de 2020;

Que mediante el Decreto Alcaldicio N° 031-2020 de 20 de octubre de 2020, se deja sin efecto el horario especial de la jornada de trabajo en las casas de justicia comunitaria de paz del distrito de panamá establecido con motivo de la declaratoria de emergencia nacional y establecimiento del toque de queda, mediante Decreto Alcaldicio No. 28 de 30 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 1222 de 23 de octubre de 2020, se modifica el toque de queda y deja sin efecto la medida de cuarentena los fines de semana en todo el territorio nacional y dicta otras disposiciones



Que es deber del Municipio de Panamá, a través de la Tesorería Municipal, ejercer en forma efectiva y eficaz, sus funciones, preservando el interés superior de la comunidad a la que sirve, fortaleciendo la autonomía municipal;

Que la Tesorería Municipal debe adoptar medidas que permitan que se pueda garantizar a todos los contribuyentes del Distrito de Panamá, un plazo apropiado para el pago de Tributos: Impuestos, Tasas, Contribuyentes Especiales, Derechos y Multas Municipales, que a consecuencia de la enfermedad Coronavirus (Covid-19), se han visto afectados ante los impactos derivados de la misma;

Que luego de una amplia discusión, este Consejo Municipal, viendo la Crisis Sanitaria que se registra en el país, por el Coronavirus, (Covid-19), ha llegado a la conclusión, que se debe conceder, una prórroga, para el pago de Tributos: Impuestos, Tasas, Contribuyentes Especiales, Derechos y Multas Municipales, toda vez que muchos de los contribuyentes del Distrito de Panamá, no han podido, ni podrán hacer frente al pago de los tributos, como producto de las afectaciones económicas que ha provocado;

Que las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo tienen como propósito dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, fiscales y municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER a todos los contribuyentes del Municipio de Panamá, sean personas naturales o jurídicas, una prórroga, para el pago de Tributos: Impuestos, Tasas, Contribuyentes Especiales, Derechos y Multas Municipales.

ARTICULO SEGUNDO: Los contribuyentes del Municipio de Panamá, podrán pagar los Tributos: Impuestos, Tasas, Contribuyentes Especiales, Derechos y Multas Municipales, correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020**, hasta el **30 de noviembre de 2020, sin los respectivos intereses y recargos.**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este Acuerdo a la Tesorería Municipal, para que realice las adecuaciones correspondientes y no se vean afectadas las finanzas municipales.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley No 106 de 1973, Ley No 38 de 2000 y Acuerdo Municipal No 40 de 2011.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

EL PRESIDENTE,

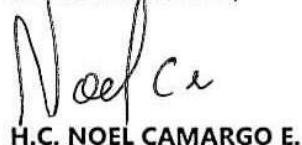

H.C. SENÉN MOSQUERA



EL SECRETARIO GENERAL,


MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

EL VICEPRESIDENTE,


H.C. NOEL CAMARGO E.

Maritza Mojica. -

Acuerdo No.144
De 27 de octubre de 2020

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 17 de noviembre de 2020



Sancionado:
EL ALCALDE


JOSÉ LUIS FABREGA

Ejecútese y Cúmplase:
SECRETARIA GENERAL


MIRIAM E. LORENZO M.